



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **154**

La Paz, **17 JUL. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Juan José Sandoval Guzmán, en representación de Radiodifusoras Moxos, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019 de 14 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2001/0732 de 19 de julio de 2001, la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó Licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas a la empresa Difusora Moxos, destinada a presentar el servicio de difusión de señales de audio en la ciudad de Trinidad en la frecuencia 107,5 MHz (fojas 41).

2. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 911/2016 de fecha 26 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos a Radiodifusora Moxos por ser presunto responsable de no realizar los ajustes ni adoptar las medidas necesarias para evitar que la señal salga de la frecuencia asignada, infracción contra el sistema de telecomunicaciones, que se encuentra prevista en el inciso k) del parágrafo II del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales para Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (fojas 28 a 30).

3. Por nota recibida en fecha 7 de septiembre de 2016, Juan José Sandoval Guzmán, en representación de Radiodifusoras Moxos presentó respuesta y descargos (fojas 33 a 35).

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos contra Radiodifusora Moxos por incurrir en la infracción tipificada en el inciso k) del parágrafo II del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, por incumplimiento de los parámetros técnicos autorizados en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2001/0732 de 19 de julio de 2001, al no haber realizado los ajustes ni adoptar las medidas necesarias para evitar que la señal salga de frecuencia asignada conforme se evidenció los días 19 de octubre de 2012, 16 de julio de 2014 y 7 de agosto de 2015, por lo que corresponde sancionar al operador con una multa de Bs10.440 (fojas 122 a 128).

5. A través de nota presentada en fecha 27 de noviembre de 2018, Juan José Sandoval Guzmán solicitó a la ATT la conmutación de la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, adjuntando copia del depósito por el 50% del monto total de la multa impuesta (fojas 134).

6. Por Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 66/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, la ATT resolvió rechazar la solicitud de conmutación de la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 214/2018, solicitada por Radiodifusora Moxos, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del artículo 40 y el artículo 62 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, considerando que la remisión a la ATT del consentimiento expreso con la mencionada Resolución Sancionatoria fue remitido fuera del plazo establecido (fojas 138 a 140).

7. Mediante memorial presentado en fecha 2 de enero de 2019, Juan José Sandoval Guzmán en representación de Radiodifusora Moxos interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 66/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 150 a 153):





i) Como se puede advertir del párrafo I del artículo 40 y artículo 60 del "D. S. N° 25950" (sic), se cumplió con lo establecido, con el depósito del 50% de la multa impuesta, dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de revocatoria, que son 10 días hábiles administrativos, sin embargo la ATT observa que la nota mediante la cual se informa este extremo, fue presentada de forma extemporánea.

ii) Sin embargo, se estableció e informó a la ATT que la empresa se acogería a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, por lo cual se contaría con un plazo adicional de 5 días hábiles administrativos, toda vez que el domicilio está ubicado en la ciudad de Trinidad como lo establece la Licencia.

iii) El plazo se extenderá para aquellas personas que tengan domicilio distinto al de la sede de la entidad pública, es decir, que al contar con domicilio en Trinidad, el mismo se encuentra fuera de la sede de la entidad pública, el párrafo II del artículo 21 de la Ley N° 2341 en ningún momento se refiere o hace mención a un domicilio procesal, real u otro tipo de domicilios que se utilizan en la justicia ordinaria, por lo cual solo se reconoce el domicilio de los administrados, los cuales fueron determinados y establecidos en las correspondientes licencias y autorizaciones transitorias especiales.

iv) La ATT debe cumplir el principio de informalismo y no de manera contradictoria, realizar y emitir criterios rebuscados para no dar curso a las peticiones de los administrados, por cumplir formalismos que no son aceptables en materia administrativa, toda vez que se cumplió con el objeto de la multa y la conmutación de la misma.

v) Para los administrados solo se reconoce como sede de la ATT, la ubicada en la calle 13 de Calacoto N° 8280 y 8260 de la ciudad de La Paz, toda vez que no existe ninguna delegación de funciones y del aparato estatal a un regional en la ciudad de Trinidad y como es de conocimiento, la supuesta regional de la ciudad de Santa Cruz no emite ningún tipo de acto administrativo, siendo emitidos los mismos solo por el Director Ejecutivo de la ATT desde la ciudad de La Paz, por lo cual no se puede establecer que la ATT tenga una sede como entidad pública en la ciudad de Santa Cruz.

vi) En razón que existen dudas sobre el domicilio a tomar en cuenta para el computo de los 5 días adicionales, establecidos en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, así como la sede de la ATT y debido a que la ATT hace prevalecer el cumplimiento de simples formalidades, corresponde a su autoridad aplicar el principio de favorabilidad y aceptar la solicitud de conmutación de multa.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019 de 14 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria presentado por Radiodifusora Moxos, en contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 66/2018, confirmándola en todas sus partes, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 154 a 159):

i) A momento de dar respuesta al "Auto 911/2016" (sic), conforme lo dispone el artículo 26 del "Reglamento" (sic), el ahora recurrente señaló domicilio procesal en la U.V. Manzano 5 Barrio 5 de noviembre, calle Los Robles N° 10, entre Avenida 15 de agosto y Radial 10 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lo que evidencia que fue el propio recurrente quien señaló su domicilio procesal en dicha ciudad. En consecuencia, durante la sustanciación del proceso sancionatorio todas las notificaciones de los distintos actos administrativos realizadas al operador, incluyendo las "RS 214/2018 y RA 66/2018" (sic), fueron llevadas a cabo en el mencionado domicilio procesal.

ii) No es posible dar curso a la pretensión del recurrente, respecto a la aplicación de los principios de informalismo, *in dubio pro actione* y favorabilidad en el caso analizado toda vez que la presentación en plazo de la solicitud de conmutación consintiendo la ejecutoria de la "RS 214/2018" (sic) acompañada del comprobante de pago del 50% de la sanción impuesta dentro del plazo establecido para el efecto, son requisitos necesarios y esenciales para





acceder al beneficio de la conmutación de la sanción conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 62 del "DS 25950" (sic).

iii) Las oficinas regionales del Ente Regulador forman parte de su estructura organizacional, misma que fue aprobada por autoridad competente, y su funcionamiento permite coadyuvar con el logro de objetivos institucionales trazados por la entidad en la fiscalización y regulación de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, servicios de transporte, servicio postal y Tics a nivel nacional, permitiendo que los usuarios y operadores en las distintas ciudades del país puedan tener una atención más fácil, oportuna y diligente sin necesidad de viajar hasta la sede principal de la Autoridad, ubicada en la ciudad de La Paz. Cabe destacar que el propio recurrente presentó su nota de solicitud de conmutación el 27 de noviembre en la Oficina Regional de Santa Cruz, razón por la cual el argumento del recurrente, respecto a la validez y eficacia de las oficinas regionales carece de fundamento.

9. A través de memorial presentado en fecha 11 de marzo de 2019, Juan José Sandoval Guzmán en representación de Radiodifusoras Moxos interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019, reiterando los argumentos del recurso de revocatoria (fojas 161 a 164).

10. Por Auto RJ/AR-021/2019, de 19 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019 de 14 de febrero de 2019, planteado por Juan José Sandoval Guzmán, en representación de Radiodifusora Moxos (fojas 166).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 363/2019 de 10 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Juan José Sandoval Guzmán, en representación de Radiodifusora Moxos, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019 de 14 de febrero de 2019, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 363/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del



expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Por otra parte, el párrafo I del Artículo 75 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 8 de agosto de 2011, establece que el nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población.

8. El Párrafo III del Artículo 75 de la Ley N° 165, establece que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará los lineamientos para la incorporación del Gobierno Electrónico.

9. El Decreto Supremo N° 27330, Simplificación de Trámites, de 31 de enero de 2004, declara como prioridad nacional e interés público la Simplificación de Trámites, con la finalidad de agilizar, optimizar tiempos y reducir costos de los mismos.

10. El Decreto Supremo N° 2514 de 9 de septiembre de 2015 crea la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC), como entidad descentralizada, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia. El mismo decreto determina que: es función de la AGETIC: "Elaborar, proponer, promover, gestionar, articular y actualizar el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico y el Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos para las entidades públicas; y otros planes relacionados con el ámbito de Gobierno Electrónico y seguridad informática".

11. El Plan de Implementación de Gobierno Electrónico 2017 – 2025, señala que Gobierno Eficiente representa un proceso sostenido que busca servir a la población con la mayor celeridad, el mejor trato y acorde a sus expectativas.

12. Por su parte, Plan de Implementación de Gobierno Electrónico 2017 – 2025, en su Eje Temático 2. Gobierno Eficiente. Línea estratégica 6. Simplificación de trámites, establece como objetivo simplificar para la ciudadanía la realización de trámites, a través de la reingeniería de los procesos y procedimientos internos de las entidades públicas, y del uso de herramientas de Gobierno Electrónico, bajo los principios de calidad, eficiencia y transparencia, con la finalidad de reducir los costos, tiempos y pasos.

13. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos del operador, en cuanto que: *"como se puede advertir del párrafo I del artículo 40 y artículo 60 del "D. S. N° 25950" (sic), se cumplió con lo establecido, con el depósito del 50% de la multa impuesta, dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de revocatoria, que son 10 días hábiles administrativos, sin embargo la ATT observa que la nota mediante la cual se informa este extremo, fue presentada de forma extemporánea."*; si bien la nota de comunicación del pago fue presentada fuera del plazo establecido, de la revisión del expediente y del procedimiento para el pago de la multa establecida a través de la Resolución Sancionatoria ATT-RA S-TL LP 214/2018, se establece que mediante la página web: www.att.gob.bo, no solo se genera el ticket de pago sino que además se detalla la razón del pago, es decir, que se establece que el requerimiento del ticket se debe a una solicitud de conmutación de la multa, por lo que la ATT tenía conocimiento que el pago se lo realizó con el objeto de conmutar la deuda.





En ese sentido, es prudente tener presente que de acuerdo al Plan de Implementación de Gobierno Electrónico 2017 – 2025, el Gobierno Eficiente tiene como objetivo simplificar para la ciudadanía la realización de trámites, a través de la reingeniería de los procesos y procedimientos internos de las entidades públicas, y del uso de herramientas de Gobierno Electrónico, bajo los principios de calidad, eficiencia y transparencia, con la finalidad de reducir los costos, tiempos y pasos.

Este ámbito de acción representa un conjunto de medidas que van más allá de la simple adopción de tecnologías de la información y comunicación en la administración pública, sino un cambio de sentido en la práctica de gestión, que busque un cambio cualitativo que comprenda la generación de un sentido de servicio, un enfoque en la atención acorde a la pluralidad cultural y social de Bolivia, una conciencia colaborativa y colectiva en la gestión de los bienes públicos del país. Esto implica romper con la práctica "burocrática" prevaleciente que prioriza procesos y procedimientos técnico - legales innecesarios por sobre el servicio y la atención que el Estado debe brindar a la ciudadanía. De igual forma, implica una racionalidad de la administración estatal planificada, ordenada, participativa y orientada a satisfacer las necesidades de las ciudadanas y ciudadanos.

14. Conforme a ello, la autoridad no fundamentó ni motivó respecto a que la aceptación del recurrente a través del portal web de la Autoridad Regulatoria, es o no, un consentimiento expreso de la ejecutoria de la resolución condenatoria, en razón que, el propio portal permite al operador, decidir respecto a que si el pago a realizarse se debe a una conmutación o no de una multa.

En ese sentido, la ATT debe tener presente lo señalado el Decreto Supremo N° 27330, de Simplificación de Trámites, de 31 de enero de 2004, que declara como prioridad nacional e interés público la Simplificación de Trámites, con la finalidad de agilizar, optimizar tiempos y reducir costos de los mismos.

15. Conforme a ello, la Autoridad no fundamentó respecto a si el llenado de los datos de la deuda y la razón que motiva al pago de la misma, es suficiente para considerar que el recurrente cumplió con la obligación de expresar por escrito el consentimiento con la resolución condenatoria, tomando en cuenta además, que la ATT debe adecuar sus actuaciones al parágrafo I del Artículo 75 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y al Plan de Implementación de Gobierno Electrónico.

16. En este sentido, la Autoridad Regulatoria debió determinar si el procedimiento para el pago establecido en la Resolución Sancionatoria ATT-RA S-TL LP 214/2018 es suficiente para tener por cumplido el artículo 62 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio.

17. De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 2341, el pronunciamiento final del ente regulador debe exponer en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare y referirse siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente; aspecto incumplido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes tanto al emitir la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 66/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018 como en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019 de 14 de febrero de 2019, en cuanto al alcance del procedimiento digital para el pago de conmutación establecido en la página web: www.att.gob.bo.

18. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la





gravidad del vicio. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

19. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Juan José Sandoval Guzmán, en representación de Radiodifusora Moxos, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019 de 14 de febrero de 2019, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Juan José Sandoval Guzmán, en representación de Radiodifusora Moxos, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 14/2019 de 14 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

